JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria
Manizales, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). (Rad. 2019-075).

A Despacho de la señora Juez, informando que el Despacho notificó el Auto admisorio de la demanda a la parte codemandada Dirección Territorial de Salud de Caldas el 10 de noviembre de 2020, a la dirección de correo electrónico archivocontratacion@saluddecaldas.gov.co, la cual no es la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

La parte actora ya acreditó el cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 de 2020 respecto a la remisión de las piezas procesales a la parte demandada.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 451

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **JUAN JIMÉNEZ MEJÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS,** se observa la ocurrencia de una desconocimiento del derecho al debido proceso de la parte demandada, al habérsele notificado el auto admisorio el 10 de noviembre de 2021 al correo electrónico archivocontratacion@saluddecaldas.gov.co, sin que esta sea la dirección electrónica de notificaciones judiciales la cual corresponde a notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co (12NotificacionDTSC), lo cual constituye una causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133[1] del Código General del Proceso aplicable al contencioso laboral por disposición del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se dejará sin efecto dicha notificación, y se dispondrá la notificación en debida forma.

---

[1] **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(…)"

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** la notificación realizada a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** por el Despacho del auto que admite la demanda del 10 de noviembre del año 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **DISPONER** que por la Secretaria del Despacho se notifique nuevamente en debida forma al correo electrónico notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co, el auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes a la demandada DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

> ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **085** de esta fecha se notificó el auto anterior.
Manizales, mayo 28 de 2021.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA